



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 46/2019, caratulado "S/SOLICITA INTERVENCIÓN RESPECTO A RECURSOS DE LA CPSPTF SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO PROVINCIAL N° 761/2013", originado a raíz de la presentación realizada por la Vocal electa por el Sector Pasivo, Sra. Elisa DIETRICH, de la Caja de Previsión Social, mediante la que solicitó la intervención de este organismo con relación a que no habrían contemplado dentro del proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio 2020 recursos concernientes al decreto provincial N° 761/2013 que se encontraría vigente (fs. 1/2).

Con la presentación, se acompaña copia de la Nota Interna N° 11/19 dirigida al Tribunal de Cuentas de la Provincia y del Acta de Directorio N° 70, en la cual se trató el asunto que nos convoca, y de la que surge que a través de la Resolución de Directorio N° 96/2019, mediante la cual resultara aprobada por simple mayoría tanto el proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos como la Planta de Personal para el Ejercicio 2020 de la CPSPTF.

Recibida la mentada presentación, mediante Nota F.E. N° 318/19 (fs. 14), se solicitó al Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social que, con intervención de las áreas correspondientes y acompañado del informe jurídico de rigor, dé respuesta a los planteos de la presentante, ampliando los argumentos utilizados para resolver en la reunión de directorio donde se produjo la aprobación del Directorio del presupuesto 2020.

Al respecto, cabe señalar que a través de Nota N° 272 Letra: Presidencia – CPSPTF (fs. 15) el susodicho solicitó prórroga para la respuesta la cual fue concedida mediante Nota F.E. N°

350/19 (fs. 17). Siendo respondida mediante Nota N° 280/2019 Letra: Presidencia – CPSPTF, con su documental anexa a fs. 18/68.

Por su parte, mediante Notas F.E N° 407/19 (fs. 69) y N° 34/20 (fs.75), se le hicieron requerimientos al Tribunal de Cuentas para conocer el estado de las actuaciones que existiesen en dicho organismo. Los mismos fueron debidamente respondidos mediante la Nota T.C.P. Pres. N° 3020/2019 (fs. 70) y Nota Externa T.C.P. – S.L. N° 277/2020 (fs. 76/79); y al Ministerio de Economía mediante Nota F.E. N°455/19 (fs. 71), cuya respuesta obra a fs. 72/74.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

En su presentación, la denunciante señala que la Ley Provincial N° 1068 de Emergencia del Sistema de la Seguridad Social determinó como cláusula transitoria en su artículo 34 que: *"Hasta tanto se comience a aplicar el producido del fideicomiso establecido en la presente ley a favor del IPAUSS o el organismo que lo reemplace, el Poder Ejecutivo deberá seguir abonando el compromiso asumido en el Decreto provincial 761/2013. Dichas sumas deberán ser deducidas del monto de la deuda consolidada que se determine de acuerdo a la presente ley"*.

Seguidamente, hizo referencia a que, una vez vencida la aplicación de la norma de Emergencia mencionada la obligación de pago se incluyó mediante la Ley Provincial N° 1210 -de modificación del régimen de Jubilaciones y Pensiones de los tres poderes del Estado-, pasando de esa manera —a su juicio— a formar parte del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Por este andarivel, considera sobre el compromiso en primer término aludido *"...no se fija con una pauta temporal para su vencimiento sino que lo condiciona al cumplimiento de una finalidad expresamente establecida"*, exponiendo en conclusión que, a su criterio, no encuentra sustento para considerar que la obligación perdiera vigencia y que ya no forme parte del Fondo de Sustentabilidad, tal como lo consideró el Sr. Presidente de la Caja Previsional Provincial al aprobar por voto doble el proyecto de presupuesto para el ejercicio correspondiente al año 2020 *"...sin incluir este recurso"*.

Por su parte, desde la presidencia de la CPSTDF, por Nota N° 280/2019 Letra: Presidencia – CPSPTF, el Sr. Presidente del organismo previsional remitió el Expediente N° 2649/2019 caratulado: *"ARTÍCULO 34 DE LA LEY PROVINCIAL 1068"*, donde se incorporaron las intervenciones de Contaduría General y de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos, en las que se sostiene que, contrariamente a lo afirmado por la denunciante, esos fondos habrían perdido vigencia.

Al respecto, en el Informe N° 30/19 del área de coordinación legal de la CPSPTF se describieron los antecedentes normativos que fueron considerados para la aprobación del proyecto de presupuesto del organismo para el período 2020 en el Acta de Directorio N° 70, considerando que, durante la vigencia de la Ley Provincial N° 1068 no se comenzó a aplicar producido alguno del Fideicomiso autorizado por el Artículo 26 de la norma *"...el Poder Ejecutivo continuó cumpliendo con el compromiso asumido por Decreto 761/13"*, pero que, una vez vencida la Emergencia declarada por la Ley Provincial N° 1068, *"...por Ley 1190 se prorroga la misma por dos (2) años a partir del 1° de enero de*

2018, limitada ésta a los artículos 2, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 22 y 24 y al Título III de la ley 1068, **no alcanzando la prórroga al artículo 34** de dicha ley".

En definitiva, desde la asesoría legal de la CPSPTF se sostiene que el legislador no prorrogó esos fondos, por lo cual resultarían correctos los parámetros de elaboración utilizados. Asimismo, se apuntó que por Ley Provincial N° 1069 -de modificación de la Ley impositiva- se creó el "*Fondo de financiamiento para el sistema previsional*" con afectación específica al sostenimiento del sistema previsional de la provincia, el que resulta integrado con el producido derivado de una alícuota adicional del impuesto sobre los ingresos brutos del tres por ciento (3%), aplicable a las actividades gravadas que se indican en dicha norma.

En función de lo anterior, se indicó que en fecha 28/12/2017 la Ley Provincial N° 1192 -de modificación de la Ley impositiva- en su artículo 3° determinó que se incorpore como último párrafo del artículo 42 Octies de la Ley Provincial N° 440 que: "*Los fondos provenientes del presente artículo deberán imputarse a cuenta de la deuda consolidada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego como consecuencia de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1068. Las sumas transferidas serán convertidas a dólar estadounidense según la cotización de la fecha de pago, según reglamentación*".

A partir de esos dos antecedentes, de la vigencia de la Ley N° 1192, "*...e imputándose lo recaudado por la AREF como pagos a cuenta de la deuda de los U\$S 208.000.000, los cuales resultan incorporados por artículo 2° de la ley 1210 al Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional que tendrá por objeto cubrir el déficit del sistema, previo a la aplicación del mecanismo estatuido por el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

artículo 23 de la ley 1070", la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la CPSPTF concluye que el recurso en cuestión pierde sustento.

En el mismo sentido, destaca que el mecanismo referido en último término se encuentra regulado en la Ley de Creación de la CPSPTF, en el capítulo VIII que refiere a la Insuficiencia de Fondos de la misma, y en su artículo 23 dispone que en tal situación de escasez los organismos descriptos en el artículo 2º de la norma solventarán el déficit producido en proporción que lo hubieran originado en los términos allí descriptos.

Continuando con lo referenciado en el informe legal del organismo previsional, cabe señalar que en el mismo se agregó que mediante Nota N° 41/19 Letra: Contaduría General -la cual luce a fs. 62- la Dirección General Contable del organismo previsional informó que, de acuerdo a lo proporcionado por la AREF, se estima que la suma proyectada sobre la base de lo determinado por el artículo 2º de la Ley Provincial N° 1192 a recaudar en el ejercicio 2020 asciende a la suma de \$ 298.748.527,44.- (pesos doscientos noventa y ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos veintisiete con 44/100).

Para concluir, la abogada de la CPSPTF recordó que los antecedentes detallados fueron los expuestos en el Acta de Directorio N° 70, y compartió los términos de la misma al decir: *"...entiendo resulta la interpretación que corresponde realizar en el contexto normativo expuesto, toda vez que **con el devenir de la normativa citada, si bien expresamente no se derogó el Decreto 761/13, éste dejó de tener operatividad en orden a las previsiones de las leyes Nros. 1068, 1069, 1190, 1192 y 1210***". -lo destacado no pertenece al original-

Es decir, conforme la interpretación efectuada de la Caja Previsional se infiere que la norma habría perdido vigencia por la incorporación de otros recursos que sustituyen a los previstos en el Decreto Provincial N° 761/13.

Lo anterior es coincidente con la respuesta obrante a fs. 72, por la cual desde el Ministerio de Economía se indica que no se han efectuado pagos toda vez que *"en la misma fecha que se sancionó la Ley Provincial N° 1190, se sancionó la Ley Provincia N° 1192, en la cual se incrementaba la alícuota del impuesto relacionado al Fondo de Financiamiento para el Sistema Previsional, afectándolo al pago de la misma deuda"*.

En este contexto advierto, conforme luce de las respuestas obrantes a fs. 70 y a fs. 76/79, que el Tribunal de Cuentas se encuentra avocado a una auditoría que, entre otros temas, incluye el análisis de lo atinente a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Provincial 1068 por la aquí denunciante.

Si bien, como indicaré más adelante, ello es demostrativo de la competencia del Tribunal para entender en la cuestión sometida a examen, tanto los elementos obrantes en el expediente, como por las explicaciones brindadas por las autoridades, parecen corresponder con una lectura plausible de todas las disposiciones que fueron modificando el esquema de ingresos de la CPSTF.

Sin perjuicio de que los fundamentos esgrimidos tanto por la Caja Previsional, como por el Poder Ejecutivo parecen ser razonables, no desconozco que la cuestión es opinable. Por tal motivo, considerando que la vigencia de los fondos establecidos en el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

artículo 34 de la norma está vinculada a distintas cuestiones presupuestarias que exceden la mera temporalidad de tales recursos, y que involucran la percepción otros ingresos como la sustitución de otras fuentes financieras, cabe concluir que es el Tribunal de Cuentas, en el marco sus competencias, quien ya está avocado al asunto y el que se encuentra en mejor posición de evaluar si las formulaciones presupuestarias efectuadas tanto por la CPSTF como por la Provincia se ajustan a las previsiones impuestas por el legislador.

No obstante lo cual, de persistir incertidumbre sobre la correcta articulación normativa vinculada a esos ítems en particular, deberá ponerse en conocimiento de la cuestión a la Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda - Finanzas y Política Fiscal de la Legislatura Provincial a los fines que, en el marco de sus atribuciones, introduzca las modificaciones que entienda pertinente, sea al momento de analizar la ley de Presupuesto General o de modificar la legislación vigente, si lo considera oportuno.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, sólo resta materializar las conclusiones a las que he arribado, emitiendo a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social, del Sr. Ministro de Economía, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de la presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 12 /20.-

Ushuaia, 12 MAR 2020


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 46/2019, caratulado "S/SOLICITA INTERVENCIÓN RESPECTO A RECURSOS DE LA CPSPTF SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO PROVINCIAL N° 761/2013"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha iniciado por una presentación realizada por la entonces Vocal electa por el Sector Pasivo, Sra. Elisa DIETRICH, de la Caja de Previsión Social, mediante la que solicitó la intervención de este organismo con relación a que no han contemplado dentro del proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio 2020 recursos concernientes al decreto provincial N° 761/2013 que se encontraría vigente.

Que en relación al asunto se emitió el Dictamen F.E. N° 12 /20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 12 /20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 12 /20, notifíquese al Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social, al Sr. Ministro de Finanzas Públicas, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la presentante, y al Boletín Oficial de la Provincia para su conocimiento y publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 17 /20

Ushuaia, 12 MAR 2020


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur